

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el expediente se encontraba en poder del auxiliar judicial para su sustanciación, quien ante el cambio de personal no proyectó el presente auto.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

INTERLOCUTORIO

Proceso : U.M.H L.S.P
Radicado : 2020-00273
OMTV

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Ha correspondido por reparto la demanda para la DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por la señora MERCEDES SALAZAR FORERO y BERNARDO COBO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), en contra de herederos determinados e indeterminados del de cujus, por medio de apoderado judicial, observa el Despacho que no satisface las exigencias legales para su admisión, conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020, de conformidad con el artículo 90 del CGP, los defectos son:

- No se dio cumplimiento al art. 5 del decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico del apoderado judicial.
- La demanda no se dirigió en contra del heredero SANTIAGO COBO SALAZAR, quien si bien es cierto no puede ser representado legalmente por su progenitora, debe nombrársele curador ad litem.
- No se cumplió con lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, bien sea por medio físico o electrónico a los demandados, adjuntando prueba de lo aquí dispuesto así como del conocimiento de los diferentes emails.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Inadmitir la demanda para DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por la señora MERCEDES SALAZAR FORERO y BERNARDO COBO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), en contra de herederos determinados e indeterminados del de cujus, por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ANDRES FELIPE GARCÍA WAGNER, para que represente a la parte demandante, dentro de los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 08-03-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA